



Ministerio de Producción y Consumo

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

SECRETARÍA DE COMERCIO  
SECRETARÍA DE TRABAJO  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Expediente N° S01:0270479/2013 (Conc. 1112) LD-CA

DICTAMEN CONC. N° 1324

BUENOS AIRES, 08 SEP 2016

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos el presente Dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo Expediente N° S01:0270479/2013 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANAZAS PÚBLICAS caratulado "BAYER HISPANIA S.L. Y BAYER GESELLSCHAFT FUR BETEILINGUNGEN MBH S/ NOTIFICACION ART. 8 DE LA LEY N° 25.156 (CONC. 1112)".

**I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES**

**I.1. La Operación**

1. La operación de concentración económica que se notifica consiste en la adquisición por parte de BAYER HISPANIA S.L. (en adelante denominada "BAYER HISPANIA") y BAYER GESELLSCHAFT FUR BETEILINGUNGEN MBH (en adelante denominada "BAYER MBH") del control de FN SEMILLAS S.A. (en adelante denominada "FN SEMILLAS").
2. La operación se perfeccionó a través de la adquisición del 100% de las acciones de HOLDING MANAGERS S.A. (en adelante denominada "HOLDING MANAGERS"), una empresa que posee el control directo de FN SEMILLAS a través de la tenencia del 78,68% de sus acciones, empresa de propiedad de un grupo de personas físicas detallado en el apartado I.2.2., y de la compra del 21,32% del capital accionario restante de FN SEMILLAS, de propiedad del Sr. Eduardo Cucagna.
3. Con motivo de la operación de concentración notificada, las empresas BAYER MBH y BAYER HISPANIA pasarán a tener control exclusivo de HOLDING MANAGERS (que de acuerdo a lo informado es una compañía "holding") y de FN SEMILLAS.
4. El cierre de la operación tuvo lugar el día 2 de diciembre de 2013, según consta en el Acta de Directorio N° 33 mediante la cual se toma nota de la transferencia de las

✓



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ORGANISMO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

acciones de FN SEMILLAS S.A., la cual ha sido acompañada con fecha 26 de agosto de 2016.

## I.2. La actividad de las partes.

### I.2.1 Por la parte Compradora

5. BAYER HISPANIA es una empresa española controlada por BAYER A.G. que desarrolla como actividad principal la fabricación y comercialización de productos farmacéuticos, químicos y agroquímicos en España.
6. BAYER MBH es una sociedad *holding* alemana cuyos accionistas son BAYER AG, que posee el 49,86% del capital accionario de la empresa, y BAYER PHARMA AG, con el 50,14% del capital accionario restante.
7. BAYER A.G. es una sociedad por acciones constituida conforme las leyes de la República Federal de Alemania. Tiene por objeto la fabricación, comercialización y desarrollo de otras actividades industriales o la provisión de servicios en las áreas de atención de la salud, agricultura, productos químicos y polímeros. Es una sociedad abierta que cotiza sus acciones en las bolsas de Frankfurt, Londres y Nueva York, entre otras. BAYER AG participa en forma directa en BAYER HISPANIA (100%), BAYER PHARMA AG (100%) y BAYER GESELLSCHAFT FUR BETEILIGUNGEN MBH (49,86%). Asimismo, controla de manera indirecta la empresa BAYER S.A. y posee una participación minoritaria indirecta en INSTITUTO ROSENBUSCH S.A. (10,07%).
8. BAYER PHARMA A.G. es una sociedad alemana dedicada al desarrollo, producción y comercialización de medicamentos y tratamientos para enfermedades cardiovasculares, oncológicas, oftalmológicas y neurológicas. Es, a su vez, accionista mayoritario de BAYER MBH.
9. BAYER HISPANIA controla directamente a la empresa BAYER S.A., una empresa argentina cuya actividad principal es la fabricación y comercialización de productos farmacéuticos, químicos y agroquímicos.
10. BAYER S.A. es una sociedad constituida conforme las leyes de la República Argentina,



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DR. MARCELO...  
SECRETARÍA DE COMERCIO  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

cuya actividad principal es la fabricación y comercialización de productos farmacéuticos, químicos y agroquímicos. Su composición accionaria se conforma de la siguiente manera: BAYER HISPANIA (99,99%); BAYER MBH (0,0000047%).

11. BAYER S.A. es una empresa con diversas unidades de negocio, a saber: -Bayer Material Science: Desarrolla materiales de altas prestaciones y soluciones *high tech* para diversos e importantes rubros industriales, desde el automotriz a la construcción; desde el entretenimiento a instrumental médico. *Bayer Material Science* es uno de los más grandes productores de polímeros y plásticos de alto desempeño en el mundo. Las principales industrias y áreas de aplicación son: Industria Automotriz, Construcción, Eléctrica y Electrónica, Calzado, Salud, Casa y Jardín, soluciones para Ingeniería, Ingeniería Médica, Embalajes, Deporte y Tiempo libre, Textiles, Madera y Muebles, entre otros. - Bayer Health Care: Es la unidad de negocios dedicada a la investigación y desarrollo de productos farmacéuticos que contribuyen a mejorar la salud humana y la sanidad de los animales. - Bayer Cropscience: Es la unidad de negocios dedicada a la innovación para la protección de cultivos, control de plagas, enfermedades, plagas no agrícolas (domisaniarios) y tecnología de semillas y biotecnología de plantas. Dentro de la gama de productos que comercializa BAYER S.A. en la unidad de negocios *Bayer Cropscience*, se encuentra una amplia variedad de productos fitosanitarios tales como acaricidas, herbicidas, fungicidas, tratamiento de semillas, insecticidas, defoliantes y coadyuvantes.

12. BAYER S.A. se encuentra desarrollando una línea de productos biológicos de origen natural derivados de materiales como extractos vegetales, bacterias, hongos y virus (como Granulovirus) y minerales para el manejo de plagas, enfermedades y bacterias. Actualmente BAYER produce y comercializa en Argentina el fungicida biológico "Serenade ASO y MAX", los cuales cuentan con certificaciones internacionales para producción orgánica.

#### 1.2.2 Por la parte Vendedora

13. Sr. Eduardo Cucagna, titular de Documento Nacional de Identidad N° 11.792.993, de nacionalidad argentina.

14. Sr. Roberto Normando Brinnand, titular de Documento Nacional de Identidad N°



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

RECEBIDO  
SECRETARIA DE COMERCIO  
DE LA REPUBLICA ARGENTINA  
15/05/2016

8.626.576, de nacionalidad argentina.

15. Sr. Gerardo Luis Bartolomé, titular de Documento Nacional de Identidad N° 12.164.084, de nacionalidad argentina.

16. Sr. Eduardo Fernando Caride, titular de Documento Nacional de Identidad N° 12.093.391, de nacionalidad argentina.

17. Sr. César Abelardo Belloso, titular de Documento Nacional de Identidad N° 12.033.281, de nacionalidad argentina.

18. Sr. Luis Rodolfo Klenik, titular de Documento Nacional de Identidad N° 12.491.497, de nacionalidad argentina.

19. Sr. Bruce Allen Bailey, titular del pasaporte N° 464549223, de nacionalidad estadounidense.

20. Sr. Alejandro Mario Bartolomé, titular de Documento Nacional de Identidad N° 11.266.405, de nacionalidad argentina.

21. Sr. Juan Pablo Jasminoy, titular de Documento Nacional de Identidad N° 12.164.526, de nacionalidad argentina.

22. Sr. Carlos Javier Ferraro, titular de Documento Nacional de Identidad N° 16.387.020, de nacionalidad argentina.

23. Sr. Obdulio Esteban San Martín, titular de Documento Nacional de Identidad N° 18.159.106, de nacionalidad argentina.

24. Sr. Marcos Quiroga Güiraldes, titular de Documento Nacional de Identidad N° 24.312.202, de nacionalidad argentina.

25. Sr. Manuel Mihura, titular de Documento Nacional de Identidad N° 24.264.768, de nacionalidad argentina.

Handwritten initials and marks.

26. Sr. Ignacio María Rosasco Odriozola, titular de Documento Nacional de Identidad N° 14.610.626, de nacionalidad argentina.

Handwritten initials and marks.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

27. Sr. Santiago Agustín Schiappacase, titular de Documento Nacional de Identidad N° 25.646.423, de nacionalidad argentina.

### I.2.3. El objeto de la operación

28. FN SEMILLAS es una sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la República Argentina, dedicada a la producción y comercialización de semillas de soja y sorgo.
29. HOLDING MANAGERS es una sociedad de inversión debidamente constituida bajo las leyes de la República Argentina, cuya única actividad en la Argentina consiste en ser accionista de FN SEMILLAS (78,68%).

### II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

30. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
31. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
32. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000), establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

### III. PROCEDIMIENTO

33. Con fecha 6 de diciembre de 2013, los apoderados de las partes presentaron el respectivo Formulario F1 a fines de notificar la operación de concentración económica en los términos del artículo 8° de la Ley N° 25.156.

34. Analizada la información suministrada en la notificación, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el F1, por lo que con fecha 25 de Agosto de 2014



*Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

SECRETARÍA DE COMERCIO  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al Formulario F1 y haciéndoles saber que el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr el día hábil posterior al 19 de agosto de 2014 y que, hasta tanto no se diera cumplimiento a lo solicitado, quedaría suspendido dicho plazo. Dicha providencia se notificó con fecha 25 de agosto de 2014.

35. Con fecha 4 de agosto de 2016 y en virtud de lo estipulado por el artículo 16 de la Ley 25.156 se solicitó al INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) y a la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA DEL MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA a fin de que se expidan con relación a la operación en análisis.
36. El día 16 de agosto de 2016 el INASE presentó el informe solicitado, sin oponer objeción alguna respecto de la operación informada.
37. Respecto a la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, organismo que fuera notificado en fecha 5 de agosto de 2016 y no habiéndose expedido al respecto, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 89/2001, se considera no posee objeción alguna que formular.
38. Con fecha 26 de agosto de 2016, las partes notificantes cumplieron lo requerido por esta Comisión Nacional, teniéndose en este acto por aprobado el Formulario F1 y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al último enunciado, cuyo vencimiento opera el día 25 de octubre de 2016.

#### **IV. EVALUACION DE LOS EFECTOS DE LA OPERACION DE CONCENTRACION SOBRE LA COMPETENCIA**

##### **IV.1. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN**

39. De acuerdo con lo indicado en la sección I.2, las actividades desarrolladas por los adquirentes, BAYER HISPANIA, BAYER MBH y BAYER S.A., y por el objeto de la operación, FN SEMILLAS, así como por HOLDING MANAGERS, no manifiestan vinculaciones económicas de tipo horizontal ni vertical.

40. Cabe señalar que el grupo comprador ha notificado a la Comisión una operación de



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

SECRETARÍA DE COMERCIO  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

concentración económica que se caratuló "BAYER HISPANIA, SL, BAYER GESELLSCHAFT Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ART. 8º DE LA LEY Nº 25.156 (CONC. Nº 1126)". Habiendo sido analizada por esta Comisión, fue aprobada el 11 de marzo de 2016 mediante Resolución Nº 39 del Secretario de Comercio, junto con el Dictamen CNDC Nº1214. La operación involucró la adquisición por parte de BAYER HISPANIA y BAYER MBH de la totalidad de las acciones de las empresas LABORATORIOS BIAGRO S.A. y BIAGRO S.A., que resulta relevante a efectos del presente análisis aun cuando su concreción fue llevada a cabo con posterioridad a la operación aquí analizada.

41. Al tratarse de una operación de conglomerado por extensión de producto, el nivel de concentración no se verá alterado. Adicionalmente, analizadas las características de los productos comercializados por las empresas notificantes, no se encontraron elementos que indiquen que las condiciones de competencia actual o potencial puedan ser afectadas negativamente en perjuicio del interés económico general.

#### V. CLÁUSULAS DE RESTRICCIÓN ACCESORIA

42. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta Comisión Nacional advierte la presencia de una cláusula en el Acuerdo de Compraventa de Acciones, identificada como "10.1 (i) Confidencialidad; Revelación Pública", dirigida a los VENDEDORES de ambas firmas.
43. Según lo manifestado por las Partes, dicha cláusula se refiere a toda aquella información de FN SEMILLAS sujeta a confidencialidad – amparada por la Ley 24.766- de la cual los VENDEDORES tomaron conocimiento como accionistas de la compañía. Dicha restricción comenzó a operar desde la fecha de firma del Contrato de Compraventa de Acciones, el cual tuvo lugar el día 29/11/2013, persistiendo de por vida. Asimismo, las Partes manifiestan que dicha restricción no comprende el *know how* que los VENDEDORES hubieran adquirido por dicha actividad.
44. Adicionalmente, esta Comisión Nacional advierte la cláusula identificada como "12.1 Prohibición de Ofrecimiento de Empleo; Prohibición de Contratación", dirigida a los vendedores, la cual establece que los Vendedores no podrán ofrecer empleo ni contratar, directa o indirectamente, sin el consentimiento previo y escrito de los

H  
J

C

7



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

SECRETARÍA DE COMERCIO  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Compradores, salvo que sea mediante ofertas generales al no destinados específicamente a los empleados de cualquiera de las Compañías. Según lo manifestado por las Partes, mediante dicha cláusula se estipula solo un "deber de comunicación" en cabeza de los VENEDORES para el caso que estos quisieren contratar a un empleado de FN Semillas S.A.

45. En principio, las partes tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulen recíprocamente sus derechos y obligaciones, incluso en esta materia, y lo acordado constituiría la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente. No obstante, las restricciones accesorias que pueden encontrarse alcanzadas por el artículo 7 de la Ley, son aquellas que se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar perjuicio para el interés económico general.
46. Tal como se desprende de la Sección IV de la Resolución SCyDC N° 164/2001 "Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas", las barreras a la entrada cobran importancia en el análisis de una operación notificada cuando la misma produce o fortalece una posición de dominancia en el mercado, por cuanto se entiende que la amenaza del ingreso de nuevos competidores constituye un freno a la capacidad de las empresas existentes en el mercado de subir sus precios.
47. Por ello, las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia, tal como ha sido explícitamente recogido como fundamento de la decisión revocatoria de la Resolución SC N°63/2012 realizada por la Cámara Civil y Comercial Federal – Sala 1 en la Causa 25.240/15/CA2<sup>1</sup>.
48. En este contexto es en el cual la autoridad debe analizar y considerar los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y las respectivas definiciones de los mercados geográfico y del producto afectados por la operación notificada.
49. Sobre lo que hace a los sujetos, la prohibición de competir debe estar dirigida a los sujetos que resultan salientes de la operación notificada, o a sus dependientes

<sup>1</sup> Dicha sentencia explica que "la operación informada no afecta la competencia y que, si el acuerdo principal no representa una preocupación o un peligro para la competencia ni para el interés económico general, la misma suerte debería correr para las cláusulas accesorias de dicho contrato".

W  
H

C - 6  
8





*Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

REPUBLICA DEL PERÚ  
SECRETARÍA DE COMERCIO  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

directos o empleados jerárquicos, o familiares directos (en caso de que sean personas jurídicas) pero no puede extenderse a quienes no se relacionan o vinculan en forma inmediata con el objeto de transferencia.

50. En lo que respecta a la duración temporal permitida esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación y de los mercados afectados.

51. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.

52. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la o las empresas o parte de la o las empresas transferidas, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.

53. No obstante los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.

54. Asimismo, las objeciones contra las restricciones accesorias deben fundarse con la misma rigurosidad con que se fundamente cualquier objeción al acuerdo que instrumenta la operación notificada, quedando a cargo de de esta Comisión proveer evidencia suficiente para encuadrar el acuerdo y/o las cláusulas de restricciones accesorias en el artículo 7 de la Ley, al atribuirles por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. En ese mismo sentido también se ha expresado el fallo precitado<sup>2</sup>.

55. Cabe destacar que la autorización sin subordinaciones de una operación de concentración económica instrumentada a través de una venta, implica que —en ese

A  
H J

C. J. P.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARÍA TERESA MAZ VERA  
PRESIDENTA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

caso concreto- no existen objeciones en cuanto a la salida de la parte vendedora de un mercado determinado. Por ello, tampoco puede haber objeciones en dichos casos cuando el contrato se complementa con restricciones accesorias que impiden el reingreso de la parte vendedora.

56. En este expediente, y según se ha expuesto en la sección precedente, la Comisión no ha encontrado elementos de preocupación sobre la operación notificada, por cuanto la operación no implica efectos de concentración horizontal ni vertical y la estructura de la oferta en los mercados afectados no se verá alterada.

57. Por tanto, siguiendo la línea de razonamiento descrita en los párrafos precedentes, en el caso bajo análisis, la operación notificada no presenta ningún elemento de preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia, por lo cual, las restricciones accesorias a dicha operación impuestas a la parte vendedora, aunque impliquen una barrera al re-ingreso del vendedor al mercado por el tiempo acordado en el contrato, por sí mismas no tienen potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

## VI. CONCLUSIÓN

58. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

59. Por ello, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de BAYER HISPANIA S.L. y BAYER GESELLSCHAFT FUR BETEILUNGUNGEN MBH GLA del 100% de las acciones de HOLDING MANAGERS S.A., una empresa que posee el control directo de FN SEMILLAS S.A. a través de la tenencia accionaria del 78,68%, a un grupo de personas físicas, a saber, los Sres. Roberto Normando Brinnand, Gerardo Luis

h l d<sup>2</sup> Causa 25.240/15/CA2



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

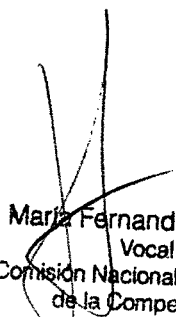
ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL


Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VEINA  
D. GABRIEL L. PRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

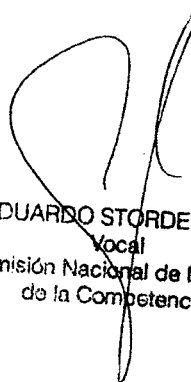
Bartolomé, Eduardo Fernando Caride, César Abelardo Beloso, Luis Rodolfo Klenik, Bruce Allen Bailey, Alejandro Mario Bartolomé, Juan Pablo Jasmino, Carlos Javier Ferraro, Obdulio Esteban San Martín, Marcos Quiroga Güiraldes, Manuel Mihura, Ignacio María Rosasco Odriozola, Santiago Agustín Schiappacase y de la compra directa del 21,32% del capital accionario restante de FN SEMILLAS S.A., de propiedad del Sr. Eduardo Cucagna, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 13 inc. a) de la Ley N° 25.156.

60. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

  
María Fernanda Viecens  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

  
ESTEBAN M. GRECO  
PRESIDENTE  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

  
MARINA BIDART  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

  
EDUARDO STORDEUR (h)  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo**

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** EXP-S01:0270479/2013 - DICTAMEN N° 1324/2016

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 11 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION  
ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2016.09.13 13:56:31 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -  
GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,  
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2016.09.13 13:55:17 -03'00'



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

### **Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EXP-S01:0270479/2013 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

---

VISTO el Expediente N° S01:0270479/2013 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

**CONSIDERANDO:**

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedese su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición por parte de las firmas BAYER HISPANIA S.L. y BAYER GESELLSCHAFT FÜR BETEILIGUNGEN MBH del control de la firma FN SEMILLAS S.A.

Que en la oferta de la transacción bajo análisis, las firmas BAYER HISPANIA S.L. y BAYER GESELLSCHAFT FÜR BETEILIGUNGEN MBH adquieren el CIENTO POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma HOLDING MANAGERS S.A., firma que posee el SETENTA Y OCHO COMA SESENTA Y OCHO POR CIENTO (78,68 %) de acciones de la firma FN SEMILLAS S.A., empresa de propiedad de un grupo de personas físicas, a saber, los señores Don Alejandro Mario BARTOLOME (M.I. N° 11.266.405), Don Gerardo Luis BARTOLOME (M.I. N° 12.164.084), Don Eduardo Fernando CARIDE (M.I. N° 12.093.391), Don César Abelardo BELLOSO (M.I. N° 12.033.281), Don Roberto Normando BRINNAND (M.I. N° 8.626.576), Don Marcos QUIROGA GUIRALDES (M.I. N° 24.312.202), Don Luis Rodolfo KLENIK (M.I. N° 12.491.197), Don Ignacio María ROSASCO ODRIOZOLA (M.I. N° 14.640.626), Don Obdulio Esteban SAN MARTÍN (M.I. N° 18.159.106), Don Santiago Agustín SCHIAPPACASSE (M.I. N° 25.646.423), Don Bruce Allen BAILEY (Pasaporte Estadounidense N° 464549223), Don Juan Pablo JASMINOY (M.I. N° 12.164.526), Don Manuel MIHURA (M.I. N° 24.264.768), Don Carlos Javier FERRARO (M.I. N° 16.387.020), y de la compra directa del VEINTIUNO COMA TREINTA Y DOS POR CIENTO (21,32 %) del capital accionario restante al señor Don Eduardo Víctor CUCAGNA (M.I. N° 11.792.993).

Que conforme a lo manifestado por las partes la fecha de cierre de la operación fue el día 2 de diciembre de 2013.

Que las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración económica conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA, asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) superando el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, por este motivo, la citada Comisión Nacional aconseja al señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de las firmas BAYER HISPANIA S.L. y BAYER GESELLSCHAFT FÜR BETEILIGUNGEN MBH de la totalidad de las acciones de la firma HOLDING MANAGERS S.A. y de la totalidad del capital accionario de la firma FN SEMILLAS S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen N° 1324 de fecha 8 de septiembre de 2016 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de las firmas BAYER HISPANIA S.L. y BAYER GESELLSCHAFT FÜR BETEILIGUNGEN MBH, del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma HOLDING MANAGERS S.A., una empresa que posee el control directo de la firma FN SEMILLAS S.A., a través de la tenencia del SETENTA Y OCHO COMA SESENTA Y OCHO POR CIENTO (78,68 %) de sus acciones, de propiedad de las siguientes personas físicas: Don Alejandro Mario BARTOLOME (M.I. N° 11.266.405), Don Gerardo Luis BARTOLOME (M.I. N° 12.164.084), Don Eduardo Fernando CARIDE (M.I. N° 12.093.391), Don César Abelardo BELLOSO (M.I. N° 12.033.281), Don Roberto Normando BRINNAND (M.I. N° 8.626.576), Don Marcos QUIROGA GUIRALDES (M.I. N° 24.312.202), Don Luis Rodolfo KLENIK (M.I. N°

12.491.197), Don Ignacio María ROSASCO ODRIOZOLA (M.I. N° 14.640.626), Don Obdulio Esteban SAN MARTÍN (M.I. N° 18.159.106), Don Santiago Agustín SCHIAPPACASSE (M.I. N° 25.646.423), Don Bruce Allen BAILEY (Pasaporte Estadounidense N° 464549223), Don Juan Pablo JASMINOY (M.I. N° 12.164.526), Don Manuel MIHURA (M.I. N° 24.264.768), Don Carlos Javier FERRARO (M.I. N° 16.387.020), y a través de la compra directa del VEINTIUNO COMA TREINTA Y DOS POR CIENTO (21,32 %) del capital accionario restante de la firma FN SEMILLAS S.A., de propiedad del señor Don Eduardo Víctor CUCAGNA (M.I. N° 11.792.993), todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 1324 de fecha 8 de septiembre de 2016 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que como Anexo, IF-2016-01353291-APN-SECC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAJN Miguel  
Date: 2016.10.17 15:50:06 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -  
GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR,  
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2016.10.17 15:50:15 -03'00'